



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE OBRAS Y
SERVICIOS

EXPEDIENTE: RR.IP.1976/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA¹

Ciudad de México, a tres de julio de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se **SOBRESEE** el recurso de revisión, interpuesto por el particular, derivado de la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio **0107000092619**, realizada a la **Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México**.

GLOSARIO

<i>Código:</i>	Código de Procedimientos Civiles para Distrito Federal.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<i>Instituto u órgano colegiado:</i>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<i>Ley de Transparencia:</i>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<i>Recurrente o solicitante:</i>	
<i>Solicitud:</i>	Solicitud de acceso a la información pública.
<i>Sujeto Obligado:</i>	Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

¹ Proyectista Benjamín E. Gallegos Moctezuma.

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1. Inicio. El día once de mayo de dos mil diecinueve,² el ahora *recurrente* realizó la solicitud de acceso a la información con número de folio **0107000092619**, mediante la cual requirió la siguiente información, a efecto de que la misma le fuera notificada vía “Por Internet en INFOMEXDF (Sin Costo)”:

“Requiero conocer cuál es el proyecto que se está desarrollando en el Vaso regulador de San Lucas xochimanca en la alcaldía de Xochimilco.

Planos

Autorizaciones

Impactos ambientales

Costos

Empresas que estén trabajando si fuera el caso

Contratos

Fechas de entrega de la obra” (sic)

1.2. Respuesta. El día veinticuatro de mayo, mediante el medio solicitado para ello, el *Sujeto Obligado* notificó y dio respuesta al *solicitante*, a través del oficio de fecha veinticuatro de mayo, en los términos siguientes:

“[...], le notifio la siguiente respuesta, la cual da atención a su solicitud de información:

- Por la Dirección General de Construcción de Obras Públicas de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, mediante oficio número **CDMX/SOBSE/SI/DGCOP/SGTOP/MAYO-13-038/2019 (adjunto)**, signado por el Subdirector de Gestión Técnica de Obras Públicas.*
- Por la Dirección General de Servicios Urbanos y Sustentabilidad de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, mediante oficio número **CDMX-SOBSE-SSU-DGSUS-DETDERSU/2019-1770 (adjunto)**, signado por el Director Ejecutivo de Transferencia y Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos; oficio número **CDMX-SOBSE-SSU-DGSUS-DIU-19-1212 (adjunto)**, signado por el Director de Imagen*

² En lo subsecuente, todas las fechas se entienden referidas al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario. Así mismo, cabe señalar que, tal como se aprecia, la *solicitud* fue realizada en día inhábil, por lo que la misma se tuvo presentada el día hábil siguiente, esto es, el lunes trece de mayo.

Urbana; y oficio número **CDMX/SOBSE/SSU/DGSUS/DAP/2019-05-16.16** (adjunto), signado por la Directora de Alumbrado Público.

- Por la Dirección General de Servicios Técnicos de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, mediante oficio número **CDMX/SOBSE/SI/DGST/455/2019** (adjunto), signado por el Director General de dicha área. [...]

En tal virtud le comunico que, le corresponde a **SISTEMAS DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO** atender la presente solicitud, en virtud de ser precisamente éste el operador en materia de recursos hidráulicos y de prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y reuso de aguas residuales [...].

[...], se sugiere al particular, ingresar una nueva solicitud de información a la Unidad de Transparencia del **SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que se pronuncie al respecto en el ámbito de su competencia.” (Sic)

Cabe señalar que dentro de los documentos adjuntos se encontraba aquellos señalados por el *Sujeto Obligado*, los cuales se integraron al expediente de mérito a efecto de constar conforme a derecho corresponde.

1.3. Recurso de Revisión. El día veinticuatro de mayo, recibido en la Oficina de Correspondencia de este *órgano colegiado* el veintisiete siguiente, el *solicitante* interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta brindada por el *Sujeto Obligado*, expresando los siguientes agravios:

“En la respuesta después de 9 días me señala que no es competencia de ese sujeto obligado y solo se concreta a decir que ingresé una nueva solicitud a sacmex, cuando de conformidad con la ley de transparencia vigente tenía tres días para hacer la remisión”

Así mismo, manifestó lo siguiente:

“Es omiso el sujeto obligado en atender los términos establecidos en la normatividad aplicable”

II. Admisión e instrucción.

2.1. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El treinta de mayo, el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.1976/2019** y ordenó el emplazamiento a las partes a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, expresaran sus alegatos y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes.

2.2. Admisión de pruebas y alegatos. Mediante correo electrónico recibido en la cuenta ponencia.guerrero@info.org.mx, el *Sujeto Obligado* remitió sus alegatos, en los cuales expresó las siguientes razones y consideraciones:

- Que la respuesta emitida estuvo apegada a los plazos, toda vez que la solicitud se ingresó el sábado once de mayo, y por tanto se tuvo por presentada el lunes trece del mismo mes; en razón de ello, el plazo transcurrió del día catorce al veinticuatro de mayo;
- Que el *Sujeto Obligado* llevó a cabo aquellas gestiones necesarias a efecto de agotar los recursos internos para obtener la información requerida;
- Que si bien el artículo 200 de la *Ley de Transparencia* señala la obligación de los sujetos obligados de comunicar al solicitante dentro de los tres días siguientes la notoria incompetencia del sujeto obligado, lo cierto era que no se tuvo conocimiento de la misma sino hasta que las diferentes áreas se pronunciaron al respecto;

- Que se debía distinguir entre los conceptos de orientación y remisión, dado que el primero tiene cabida cuando existe una notoria improcedencia; el segundo, en cambio, se da cuando el sujeto obligado proporciona información de la cual es competente y, a su vez, orienta a la autoridad que pudiera también ser competente;
- Que el día diecisiete de junio, **remitió a la Unidad de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, la *solicitud***; y
- Que solicitaba el sobreseimiento del presente recurso.

Así mismo, adjuntó una captura de pantalla en la que se observa un escrito **dirigido a la responsable de la Unidad de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, mediante el cual remitió la *solicitud***.

2.3. Cierre de instrucción y turno. El uno de julio, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración del proyecto de resolución atinente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6°, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1°, 2°, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2°, 3°, 4°

fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Estudio de improcedencia y sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Al respecto la *Ley de Transparencia*, señala en su artículo 248 lo siguiente:

“[...] El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos [...].”*

En principio, al analizar el recurso de revisión presentado por el particular, se advirtió que no se actualizaba alguna de las causales de improcedencia referidas en las fracciones I, II, III, IV, V y VI; ya que el *recurrente* presentó su recurso dentro del término de 15 días otorgado por la Ley; no se tiene conocimiento de que se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa; se actualizaron los supuestos establecidos por la ley; no se le realizó prevención alguna al particular; no se impugnó la veracidad de la información dada por el *Sujeto Obligado*; y el recurrente no amplió su solicitud en el recurso de revisión.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este *Instituto* analizará si se actualiza alguna causal de sobreseimiento; al respecto en su artículo 249 de la *Ley de Transparencia*, señala:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente;

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Del análisis realizado por este *Instituto*, se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones I y III; no obstante, es conveniente analizar la fracción II del artículo en cita.

En este contexto, cabe señalar que el particular solicitó diversos requerimientos de información relacionada con los siguientes puntos: 1. Proyecto que se estaba realizando en el Vaso Regulador de San Lucas Xochimanca, en la Alcaldía Xochimilco; 2. Planos; 3. Autorizaciones; 4. Impactos ambientales; 5. Costos; 6. Empresas que estaban trabajando; 7. Contratos; y 8. Fechas de entrega de la obra.

Después de que el *Sujeto Obligado* notificó la respuesta al *solicitante*, en el sentido que era incompetente respecto de la información solicitada, dado cuenta del contenido de los oficios identificados con las claves **CDMX/SOBSE/SI/DGST/455/2019, CDMX/SOBSE/SSU/DGSUS/DAP/2019-05-16.16, CDMX-SOBSE-SSU-DGSUS-DIU-19-1212, CDMX-SOBSE-SSU-DGSUS-DETDERSU/2019-1770 y CDMX/SOBSE/SI/DGCOP/SGTOP/MAYO-13-038/2019**, señaló al mismo que la dependencia que podría contar con dicha información era el Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

Derivado de ello, el *solicitante* se inconformó ante este *Instituto* por considerar que el *Sujeto Obligado* había faltado a su obligación de remitir al sujeto obligado competente la *solicitud*, dentro de los tres días siguientes a partir de la recepción de la misma.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, que establece lo siguiente:

“Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la **notoria incompetencia** por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, **deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará el o los sujetos obligados competentes.**

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.”

–énfasis añadido–

De dicho artículo se desprende únicamente cuando la incompetencia del sujeto obligado sea notoria, se procederá a informar al solicitante dicha situación y se señalará, a su vez, a aquella autoridad que resulte ser la competente.

La incompetencia notoria se hace evidente en los casos en los cuales la información solicitada no es acorde a las atribuciones del sujeto obligado. En el caso en concreto, en la *solicitud* se requirió información respecto de un proyecto que se está desarrollando en el Vaso Regulador de San Lucal Xochimanca, en la Alcaldía Xochimilco, así como los planos, autorizaciones, impactos ambientales, costos, entre otra información señalada anteriormente.

Bajo esta lógica, es dable señalar lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 37. A la Secretaría de Obras y Servicios corresponde el despacho de las materias relativas a la normatividad de **obras públicas, obras concesionadas y servicios urbanos; los proyectos y construcción de obras públicas**, así como los proyectos y construcción de

las obras del Sistema de Transporte Colectivo. Lo anterior, deberá ser en coordinación con el organismo público responsable de prestar el servicio;

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Planear, organizar, normar y controlar la prestación de los servicios públicos de su competencia, así como la **planeación y ejecución de obras y servicios públicos de impacto o de alta especialidad** técnica en la Ciudad de México, de acuerdo con las clasificaciones que se hagan en las disposiciones aplicables, para lo cual se deberán considerar criterios ambientales que garanticen un desarrollo sustentable;

II. Vigilar y evaluar la **contratación, ejecución y liquidación de las obras y servicios de su competencia**, conforme a las leyes aplicables;

III. Expedir, en coordinación con las dependencias que corresponda, las bases a que deberán sujetarse los concursos para la ejecución de obras a su cargo, así como adjudicarlas, cancelarlas y vigilar el cumplimiento de los contratos que celebre;

IV. **Construir, mantener y operar, directamente o por adjudicación a particulares**, según sea el caso, **las obras públicas o concesionadas que correspondan al desarrollo y equipamiento urbanos y que no sean competencia de otra Secretaría o de las alcaldías**;

V. Dictar las políticas generales sobre la construcción y conservación de las obras públicas o concesionadas, así como las relativas a los programas de remodelación urbana en la Ciudad de México;

VI. Diseñar, normar y, en su caso, ejecutar, conforme a la presente Ley y demás disposiciones aplicables, las políticas de la administración pública de la Ciudad de México en materia de prestación de los servicios públicos de su competencia;

VII. **Realizar los estudios técnicos e investigaciones de ingeniería para mantener actualizadas las normas aplicables a las construcciones en la Ciudad de México**,

VIII. Impulsar en la medida de sus posibilidades que los residuos derivados de las demoliciones se reciclen en los sitios autorizados por la autoridad competente y posteriormente se reutilice el material reciclado en obras públicas atendiendo a los diseños sustentables;

IX. En coordinación con el organismo público y cada Alcaldía implementar una comisión encargada de formular, coordinar y operar los programas de obras de construcción, conservación y mantenimiento de la red hidráulica, drenaje y alcantarillado de la Ciudad de México;

X. Supervisar la construcción, conservación, mantenimiento, operación y administración, en coordinación con el organismo público responsable en la materia, de las obras de agua potable y alcantarillado y estructurar y operar conjuntamente, un programa evaluable para reducir en forma calendarizada, medible y transparente las pérdidas por fugas en las redes de distribución; y

XI. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.”

–énfasis añadido–

Derivado de ello, este *órgano garante* advierte que la incompetencia a la que se refiere el diverso 200 de la *Ley de Transparencia* no resulta notoria, toda vez que el *Sujeto Obligado* cuenta con atribuciones semejantes a aquellas que se advierten de la *solicitud*, tales como la planeación y ejecución de obras, la contratación de obras, así como la realización de estudios técnicos.

Bajo esta línea, y al no resultar notoria la competencia del *sujeto obligado*, fueron llevadas diversas diligencias en su interior, a efecto de determinar, en su caso, la existencia de la información requerida por el *solicitante*. Desde esta óptica, el reclamo del *recurrente* versó sobre el incumplimiento de esta norma, la cual, se estima, no resultó aplicable al *sujeto obligado*.

De igual manera, y a efecto de garantizar el derecho del *recurrente*, el *Sujeto Obligado* determinó remitir al Sistema de Aguas de la Ciudad de México la *solicitud*, lo cual se acredita con la captura de pantalla del correo electrónico dirigido a la cuenta ut@sacmex.cdmx.gob.mx, del cual se desprende el siguiente mensaje:

“Con relación a la solicitud de información ingresada a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), bajo el número de folio **0107000092619** mediante la cual se requiere lo siguiente:

[Se inserta texto de la solicitud]

Sobre el particular, se remite la presente solicitud vía corre. electrónico, por considerar que es competente para pronunciarse al respecto [...].”

Bajo esta línea, y considerando que el agravio hecho valer por el *recurrente* consistió en que el *Sujeto Obligado* no había hecho la remisión al sujeto obligado considerado competente, conformidad con el diverso 249, fracción II de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

TERCERO. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249 fracción II de la *Ley de Transparencia*, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este *Instituto*, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de julio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO